

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN
ÁNGEL (MAGDALENA)

Seis (06) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por **COOCREDIASR**
contra **Luis Carlos Mendoza Muñoz Y José Obredor Bermúdez**
RADICADO: 47.660.40.89.001.2021.00016.00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado no accedió a la entrega de unos depósitos judiciales.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

El extremo demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales No. 442150000000377, 442150000000390, 442150000000398, 442150000000408, 442150000000420, 442150000000428, 442150000000440, 442150000000446, 442150000000458, 442150000000473 y 442150000000485.

Este Juzgado a través de proveído del 16 de septiembre de 2022 no accedió a la entrega de los referidos depósitos judiciales, pues según el informe secretarial revisado en el portal web del Banco Agrario, no se encontraron títulos constituidos a su favor dentro del presente proceso.

Cabe indicar que la referida determinación fue notificada en estado No 038 del 19 de septiembre de 2022 y el día 21 de este mismo mes y año el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición.

En su escrito el extremo recurrente indicó que no era cierto lo resuelto por el despacho, y anexó pantallazo de todos y cada uno de los títulos judiciales con la nota PENDIENTE DE PAGO, a favor de COOCREDISAR y resaltando expresamente: *“que el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de la plataforma permite observar quien es el Demandante y Demandado y con sendas identificaciones, se puede evidenciar que se encuentran los títulos PENDIENTE DE PAGO a favor de la COOCREDISAR. Los cuales estoy aportando para que se tengan como prueba y sean AUTORIZADOS, para ser cobrados a mi nombre como apoderada”*

Por lo anterior, insistió en la Autorización De Los Títulos, ya que es la única forma de abonar la acreencia de su endosatario, el cual tiene más de un año de estar esperando surtan resultados favorables en la presente causa judicial incoada.

Finalmente la libelista dejó de manifiesto que renunciaba a términos y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G DEL P. y es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplicas y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se “reformen o revoquen”.

El artículo 318 de Código General del Proceso al regular la procedencia y oportunidad para interponer este mecanismo de defensa, expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente s e pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, se evidencia que el recurso instaurado además de procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue incoado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación de la providencia censurada se surtió el 19 de Septiembre del año en curso y el recurso se entabló dos días después de notificada, por lo que resulta imperativo entrar a pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos que sustentan la solicitud, se tiene que realizando una búsqueda en el portal web del Banco Agrario por el número de radicado como debe hacerse en estos casos, no se evidenció depósito judicial alguno; sin embargo, haciendo lo mismo, pero con el número de depósito judiciales, éstos si evidencian lo referente a este proceso, con su radicado e identificación de demandante y demandado.

Así mismo, se realizó la búsqueda indicando como parámetro el número de identificación NIT (NRO.IDENTIF TRIBUTARIA) del extremo demandante (Coocredisar) y se encontraron los siguientes títulos que corresponden a los solicitados por el extremo pasivo, a saber:

442150000000377,	442150000000390,	442150000000398,
442150000000408,	442150000000420,	442150000000428,
442150000000440,	442150000000446,	442150000000458,
442150000000473 y	442150000000485.	

Esbozado lo anterior, de golpe estima el despacho que efectivamente le asiste razón al extremo activo para que sea repuesto por esta instancia el auto fechado el 16 de septiembre del presente año, el cual denegó la entrega de los depósitos judiciales rogada por ésta a través del memorial datado 26 de agosto de 2022 (allegado electrónicamente al correo institucional el 29/08/2022).

En ese sentido, para garantizarle al extremo activo el pago del capital y sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo, se debe acceder a la entrega de los depósitos judiciales
442150000000377, 442150000000390, 442150000000398,
442150000000408, 442150000000420, 442150000000428,
442150000000440, 442150000000446, 442150000000458,
442150000000473 y 442150000000485.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales 442150000000377, 442150000000390, 442150000000398, 442150000000408, 442150000000420, 442150000000428, 442150000000440, 442150000000446, 442150000000458, 442150000000473 y 442150000000485.

TERCERO: Accédase a la renuncia a los términos de ejecutoria manifestado por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 119 del código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Seis (06) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por CLEOTILDE MARIA ANDRADES FONSECA contra JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00085-00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía donde actúa como demandante la señora Cleotilde María Andrades Fonseca y como demandado el señor José Gregorio Potes De La Hoz, se observó que en el acápite de las notificaciones de la demanda no se indicó la dirección física, ni el correo electrónico del extremo activo, tal y como lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

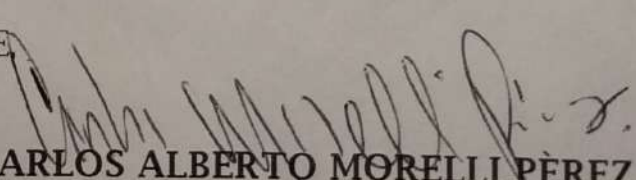
En consecuencia de ello corresponde entonces darle aplicación a los artículos 90 inciso 3º numeral 1º del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022 (inadmitir la presente Demanda), por lo que se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte el antes señalado requisito, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora Cleotilde María Andrades Fonseca a través de apoderado judicial contra el señor José Gregorio Potes De La Hoz, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el requisito de la demanda dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda
3. **TÉNGASE** al doctor CARMELO ALBERTO POSTERARO SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.895.049 y Tarjeta Profesional número 222.199 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de la señora Cleotilde María Andrades Fonseca en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ